



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA<sup>3</sup>

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, la Resolución INE/CG95/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Resolución INE/CG95/2026 (acto impugnado)**. El cinco de marzo, el CGINE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

---

<sup>1</sup> En adelante partido recurrente o MC.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable, Consejo General, CGINE o CG del INE.

<sup>3</sup> Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**2. Recurso de apelación.** El once de marzo, inconforme con la resolución antes referida, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto, quien, en su oportunidad, remitió el presente medio de impugnación a esta Sala Superior.

**3. Registro y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-53/2026** así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso, admitió a trámite el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de un órgano central del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia del recurso, de conformidad con lo que se expone a continuación.

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del INE, consta nombre y firma de los representantes propietario y suplente del partido recurrente, la identificación de la determinación impugnada, hechos, agravios y preceptos que considera violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente mediante oficio<sup>6</sup> el pasado once de marzo y el escrito de demanda se presentó el mismo día once ante la responsable, por lo que es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, que acude a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el CGINE, carácter que les reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito porque la pretensión del recurrente es revocar la resolución que le impuso una sanción económica con motivo de las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, lo cual considera contrario a Derecho.

---

<sup>6</sup> Oficio INE/DS/250/2026 de fecha once de marzo del año en curso.

**5. Definitividad.** La resolución controvertida no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

### **3.1. Contexto de la controversia.**

El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el CGINE dictó la resolución INE/CG95/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

Destacándose que en el considerando 20.1.1 por cuanto hace al Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la conclusión 6.1-C11BIS-MC-CEN, de esa resolución, se determinó sancionar al partido actor por una falta de carácter sustancial o de fondo, toda vez que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$820,898.57 (\$14,064.50+\$806,834.07).

**3.2. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución INE/CG95/2026 del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, específicamente por cuanto hace a la conclusión 6.1-C11BIS-MC-CEN que corresponde a que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$820,898.57(\$14,064.50+\$806,834.07).



En términos generales, la causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable transgredió el principio de confianza legítima y el derecho a una tutela judicial efectiva al tener por acreditada la persistencia de la excepción legal respecto del proveedor ORIGINALES MELY S.A. DE C.V.

Para el estudio de fondo de los argumentos que se exponen en los escritos de demanda, en primer lugar, se expondrá una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y enseguida, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustentan esta determinación.

**3.3. Resumen de agravios.** Para sustentar su pretensión, el impugnante aduce en esencia como agravios lo siguiente:

#### **I. Violación al principio de confianza legítima**

El partido actor estima que la autoridad responsable transgrede el principio de confianza legítima en razón de que originalmente tuvo por acreditada la persistencia de la excepción legal respecto del proveedor ORIGINALES MELY, S.A. DE C.V., al notificar al partido ahora recurrente, la Segunda Vuelta del Oficio de Errores y Omisiones del ejercicio 2024 identificado con el número INE/UTF/DA/45467/2025, sin requerir información o documentación adicional respecto del tema, por lo que varió su determinación sin que se haya permitido al sujeto obligado ofrecer pruebas diversas o aclarar inconsistencias que en su caso hubiese advertido la autoridad fiscalizadora.

Sostiene que la autoridad responsable únicamente solicitó la aclaración respecto del proveedor VINC EFICIENCIA CORPORATIVA S.A. DE C.V., por el monto de \$14,064.50 pesos, y esto fue así porque se tuvo por acreditada la persistencia de la excepción legal respecto de ORIGINALES MELY SA DE CV, con lo cual lo relacionado con éste último debió de dejar de ser materia de análisis en el

dictamen consolidado, por lo que, de forma ilegal, se impuso una sanción por un concepto que había sido considerado como atendido.

**II. Violación a una tutela judicial efectiva que afecta los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso por la determinación incongruente de la autoridad responsable.**

El recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva porque en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta identificado con el número INE/UTF/DA/45467/2025, tuvo por acreditada la persistencia de la excepción legal, por lo que no solicitó aclaración o documentación alguna; sin embargo, señala que, de manera incongruente, al resolver el dictamen consolidado y resolución impugnada lo sancionó por tal cuestión; revocando su propia determinación y no permitiendo al partido político obligado conocer las razones, presentar aclaraciones o documentación adicional, dejándolo en estado de indefensión y con ello se violentó el artículo 17 constitucional, así como los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso.

**3.4. Análisis de la controversia.** Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, pues están estrechamente relacionados y comparten el mismo problema jurídico respecto a la supuesta variación de la determinación de la autoridad responsable al no tener por acreditada la persistencia de la excepción legal en relación al proveedor ORIGINALES MELY S.A. DE C.V., sin que ello perjudique al actor en tanto que lo que se busca es que se atienda el aspecto efectivamente planteado, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**3.5. Tesis de la decisión.** Ahora bien, en el presente caso, a juicio de esta Sala Superior, se estiman **fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la determinación impugnada, ya que la autoridad responsable vulneró el principio de acceso pleno a la tutela jurisdiccional efectiva al incurrir en una incongruencia, toda vez que modificó su propia determinación o conclusión en el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a lo señalado en el segundo oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/45467/2025 en el que la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido ahora recurrente que había tenido por atendida la respuesta otorgada al concluir que el sujeto obligado realizó acciones legales tendentes a la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar relacionadas con el proveedor, documentando la imposibilidad práctica del cobro o recuperación por lo que acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos.

Situación que afectó la esfera de derechos del partido recurrente al modificar la responsable su propia determinación e impedir al instituto político realizar aclaraciones o manifestaciones adicionales a efecto de solventar la observación.

### **3.5.1. Marco normativo.**

#### **Tutela judicial efectiva.**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas

formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten<sup>8</sup>.

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos<sup>9</sup>:

- Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- Una posterior al juicio, relativa a la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta necesario exponer la etapa judicial.

### El derecho a obtener una resolución.

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso<sup>10</sup>, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Sin embargo, no cualquier respuesta que se dé a los argumentos de la parte actora necesariamente satisface este derecho, lo que solo logrará una resolución fundada y motivada, así como congruente y exhaustiva, de acuerdo con los

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

<sup>9</sup> Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

<sup>10</sup> El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Estas son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, **(iii)** permitir alegar a su favor y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate, según lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



artículos 17 segundo párrafo de la Constitución y 25.2.a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Congruencia.

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado<sup>11</sup>.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

### 3.5.2. Caso concreto.

Para esta Sala Superior es **fundado** el agravio de MC, porque, del examen del Dictamen Consolidado y la resolución impugnada a la luz de la conclusión 6.1-C11BIS-MC-CEN, se advierte que, mientras que derivado de la valoración de lo revisado sobre dicha conclusión, la UTF concluyó que fue atendido lo solicitado a MC, y en consecuencia de ello, la declaró sin efectos. Lo cierto es que, en la resolución impugnada se le impuso una sanción al recurrente al

---

<sup>11</sup> La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutiveos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

estimar que la citada conclusión se estimó no atendida, constituyendo una incongruencia en el acto reclamado.

En el caso, **le asiste la razón** al recurrente cuando aduce que existe incongruencia en el dictamen consolidado y resolución impugnada relacionada con la conclusión 6.1-C11BIS-MC-CEN, respecto a la información contenida en el oficio de errores y omisiones (2ª vuelta) INE/UTF/DA/45467/2025, por lo que resultaba necesario que dicha autoridad aclarara el alcance dado a tal conclusión a fin de dotar certeza al justiciable.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se aprecia, como lo indica la parte recurrente, que la autoridad responsable, al momento de determinar en el dictamen consolidado y resolución impugnada que la observación efectuada respecto de la conclusión sancionatoria materia de estudio no había sido atendida, faltó al principio de congruencia al que se encuentra obligada, toda vez que omitió tomar en cuenta el pronunciamiento que había realizado la Unidad Técnica de Fiscalización en torno a los argumentos vertidos por el partido recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de la revisión del Informe Anual 2024 (2ª Vuelta) identificado con el número INE/UTF/DA/45467/2025.

La UTF en el referido oficio determinó la existencia de diversos errores y omisiones en la documentación proporcionada por el sujeto obligado, por lo cual lo requirió para que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, proporcionara las aclaraciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiere, a través del SIF.

En lo que interesa, en el apartado correspondiente a "Saldo con excepción legal sin documentación actualizada y/o vigente", la autoridad determinó a fojas 36 y 37, respecto al proveedor "ORIGINALES MELY, S.A. DE C.V.", lo siguiente:



*El sujeto obligado mencionó que las evidencias documentales del caso se localizan en la póliza de registro PC/PD-17/13-12-2024, asimismo informó una serie de acciones legales tendientes a la recuperación del saldo pendiente de cobro, derivado de un servicio que no prestó el proveedor denominado ORIGINALES MELY S.A. DE C.V., exigiéndole el pago de \$806,834.07;*

*Se procedió a realizar la búsqueda de la póliza indicada, localizando el documento denominado 1\_Originales Mely compuesto de 3 escritos:*

- I. El primero de fecha 7 de diciembre de 2023 dirigido al C. Juez Trigésimo Sexto de Proceso Oral Civil de la Ciudad de México relacionado al Juicio Oral Mercantil, Expediente: 833/2021 Secretaría "A", en el que se solicita se realice el emplazamiento por edictos a la parte demandada dado que en los domicilios proporcionados por diferentes autoridades requeridas no se ha podido notificar al proveedor.*
- II. El segundo escrito consiste en el Expediente 833/2021 de fecha 8 de enero de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a la declaración de caducidad del asunto en comento, y en el que se le notifica al sujeto obligado que transcurrió el periodo para recoger sus documentos expresando lo siguiente: (...) Dada nueva cuenta con los presentes autos, de los que se aprecia que fue declarada la caducidad de la instancia en el presente asunto y que el término otorgado a la parte actora para recoger sus documentos ha transcurrido en exceso, resulta pertinente ordenar se REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL ARCHIVO JUDICIAL PARA SU DESTRUCCIÓN, PREVIA DIGITALIZACIÓN, resultando innecesario obtener alguna otra constancia para constatar la destrucción, pues el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) y en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR) conserva registro fiel de las resoluciones y en caso de ser necesario se puede consultar ese sistema y obtener impresiones fieles de los autos, para los efectos legales conducentes.(...).*
- III. El tercer escrito de fecha 13 de junio de 2022, fue dirigido por el sujeto obligado al mismo Juzgado, en él, el partido solicitó dos acciones: autorizar a la C. Ana Inés Gómez Obregón para oír y recibir toda clase de notificaciones, documento y valores y realizar el emplazamiento al proveedor Originales Mely, S.A. de C.V. en el domicilio descrito proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Por último, el sujeto obligado refiere que por cuestiones ajenas a Movimiento Ciudadano, el Juzgado acordó con fecha 8 de enero del 2024, la remisión del expediente al archivo, así como su destrucción, argumentando la caducidad, siendo completamente erróneo e ilegal, por lo que se acercaron a tener pláticas con la secretaria de Acuerdos, la cual únicamente argumento que al no dar un domicilio diferente en ocasiones anteriores, y ante la imposibilidad de emplazar, era meritorio de caducar la instancia del procedimiento.*

Por lo anterior, la autoridad determinó que, con base en la documentación presentada y analizada, el sujeto obligado realizó acciones legales tendentes a la recuperación del saldo de cuentas por cobrar por un importe de \$806,834.07, documentando la imposibilidad práctica del cobro o recuperación por lo que acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos.

Por otra parte, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General el dictamen consolidado, realizando el análisis correspondiente y determinó tener por no solventada la observación formulada en el oficio de errores y omisiones, como se advierte de lo siguiente:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Por cuanto hace al consecutivo señalado con <b>(2)</b> en el <b>ANEXO 43-MC-CEN</b> del presente dictamen, se determinó lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p><i>ORIGINALES MELY, S.A.</i></p> <p><i>El sujeto obligado refirió en su respuesta en el primer período de corrección, que presentó las evidencias documentales en la póliza de registro PC/PD-17/13-12-2024, asimismo informó una serie de acciones legales tendientes a la recuperación del saldo pendiente de cobro por un importe de \$806,834.07; ésta autoridad localizó el Expediente 833/2021 de fecha 8 de enero de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a la declaración de caducidad del asunto en comento, y en el que se le notifica al sujeto obligado que transcurrió el periodo para recoger sus documentos expresando lo siguiente: (...) Dada nueva cuenta con los presentes autos, de los que se aprecia que fue declarada la caducidad de la instancia en el presente asunto y que el término otorgado a la parte actora para recoger sus documentos ha transcurrido en exceso, resulta pertinente ordenar se REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL ARCHIVO JUDICIAL PARA SU DESTRUCCIÓN, PREVIA DIGITALIZACIÓN, resultando innecesario obtener alguna otra constancia para constatar la destrucción, pues el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) y en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR) conserva</i></p>	<p><b>6.1-C11-MC-CEN</b></p> <p><b>Seguimiento</b></p> <p><b>6.1-C11BIS-MC-CEN</b></p> <p>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de <b>\$820,898.57</b> (\$14,064.50+\$806,834.07).</p>	<p>Seguimiento al Informe Anual 2025</p> <p>Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2024, es decir, generadas a partir en 2023 o antes)</p>	<p>Artículo 67, numeral 1 del RF</p>



<p><i>registro fiel de las resoluciones y en caso de ser necesario se puede consultar ese sistema y obtener impresiones fieles de los autos, para los efectos legales conducentes.(...), el partido indicó que realizó pláticas con la secretaria de Acuerdos al considerar como ilegal e improcedente la decisión del Juzgado, la cual únicamente argumentó que, al no dar un domicilio diferente en ocasiones anteriores y ante la imposibilidad de emplazar, era meritorio caducar la instancia del procedimiento, sin embargo, el partido no demostró por escrito lo dicho; derivado de lo anterior, se constató que el sujeto obligado no sustentó las acciones legales realizadas tendentes a la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar relacionadas con el proveedor, puesto que no documentó la imposibilidad práctica del cobro o recuperación por lo que no acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos por un importe de <b>\$806,834.07</b>; por lo anterior, la observación quedó <b>no atendida</b>.</i></p>			
---	--	--	--

Para la autoridad fiscalizadora esa respuesta fue insuficiente para solventar la discrepancia detectada, al considerar en el dictamen respectivo que el sujeto obligado no sustentó las acciones legales realizadas tendentes a la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar relacionadas con el proveedor, puesto que no documentó la imposibilidad práctica del cobro o recuperación por lo que no acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos por un importe de \$806,834.07; por lo que concluyó que la observación no había sido atendida.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veintiséis, el CGINE dictó la **resolución INE/CG95/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Para el análisis de las faltas, por cuestión de método, la responsable realizó una división por subgrupos temáticos, quedando delimitado el análisis de las faltas relacionadas con el Comité Ejecutivo Nacional, a las siguientes:

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones **6.1-C3-MC-CEN**, **6.1-C5-MC-CEN**, **6.1-C14-MC-CEN**, **6.1-C31-MC-CEN**, **6.1-C44-MC-CEN**, **6.1-C45-MC-CEN**, **6.1-C46-MC-CEN**, **6.1-C47-MC-CEN**, **6.1-C50-MC-CEN**, **6.1-C51-MC-CEN** y **6.1-C62-MC-CEN**.
- b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **6.1-C6-MC-CEN**, **6.1-C7-MC-CEN** y **6.1-C8-MC-CEN**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.1-C15-MC-CEN**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.1-C52-MC-CEN**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.1-C11BIS-MC-CEN**

En lo que interesa, se estableció la conclusión sancionatoria **6.1-C11BIS-MC-CEN** que vulneró el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
6.1-C11BIS-MC-CEN El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$820,898.57 (\$14,064.50+\$806,834.07).	\$820,898.57

En el caso, la responsable determinó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; **sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, concluyó no tener por solventada la observación formulada.**

En virtud de lo anterior, el Consejo responsable impuso una sanción consistente en una multa equivalente a 7561 (siete mil quinientos

sesenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$820,897.77 (ochocientos veinte mil ochocientos noventa y siete pesos 77/100 M.N.).

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo manifestado por el recurrente y por la propia Unidad Técnica de Fiscalización en la etapa de errores y omisiones.

La incongruencia aludida se advierte conforme a lo siguiente:

Oficio de Errores y Omisiones 2ª Vuelta (INE/UTF/DA/45467/2025)	Dictamen Consolidado
<p><b>ORIGINALES MELLY, S.A. DE C.V.</b></p> <p>El sujeto obligado mencionó que las evidencias documentales del caso se localizan en la póliza de registro PC/PD-17/13-12-2024, asimismo informó una serie de acciones legales tendientes a la recuperación del saldo pendiente de cobro, derivado de un servicio que no prestó el proveedor denominado ORIGINALES MELLY S.A. DE C.V., exigiéndole el pago de \$806,834.07; ésta autoridad procedió a realizar la búsqueda de la póliza indicada, localizando el documento denominado 1_Originales Mely compuesto de 3 escritos, el primero (en orden de aparición) de fecha 7 de diciembre de 2023 dirigido al C. Juez Trigésimo Sexto de Proceso Oral Civil de la Ciudad de México relacionado al Juicio Oral Mercantil, Expediente: 833/2021 Secretaría "A", en el que se solicita se realice el emplazamiento por edictos a la parte demandada dado que en los domicilios proporcionados por diferentes autoridades requeridas no se ha podido notificar al proveedor.</p> <p>El segundo escrito (en orden de aparición) consiste en el Expediente 833/2021 de fecha 8 de enero de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a la declaración de caducidad del asunto en comento, y en el que se le notifica al sujeto obligado que transcurrió el periodo para recoger sus documentos expresando lo siguiente: (...) Dada nueva cuenta con los presentes autos, de los que se aprecia que fue declarada la caducidad de la instancia en el presente asunto y que el término otorgado a la parte actora para recoger sus documentos ha transcurrido en exceso,</p>	<p>El sujeto obligado refirió en su respuesta en el primer período de corrección, que presentó las evidencias documentales en la póliza de registro PC/PD-17/13-12-2024, asimismo informó una serie de acciones legales tendientes a la recuperación del saldo pendiente de cobro por un importe de \$806,834.07; ésta autoridad localizó el Expediente 833/2021 de fecha 8 de enero de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a la declaración de caducidad del asunto en comento, y en el que se le notifica al sujeto obligado que transcurrió el periodo para recoger sus documentos expresando lo siguiente: (...) <i>Dada nueva cuenta con los presentes autos, de los que se aprecia que fue declarada la caducidad de la instancia en el presente asunto y que el término otorgado a la parte actora para recoger sus documentos ha transcurrido en exceso, resulta pertinente ordenar se REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL ARCHIVO JUDICIAL PARA SU DESTRUCCIÓN, PREVIA DIGITALIZACIÓN, resultando innecesario obtener alguna otra constancia para constatar la destrucción, pues el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) y en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR) conserva registro fiel de las resoluciones y en caso de ser necesario se puede consultar ese sistema y obtener impresiones fieles de los autos, para los efectos legales conducentes.</i>(...), el partido indicó que realizó pláticas con la secretaria de Acuerdos al considerar como ilegal e improcedente la decisión del Juzgado, la cual únicamente argumentó que, al no dar un domicilio diferente en ocasiones anteriores y ante la imposibilidad de emplazar, era meritorio caducar la</p>

<p>resulta pertinente ordenar se REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL ARCHIVO JUDICIAL PARA SU DESTRUCCIÓN, PREVIA DIGITALIZACIÓN, resultando innecesario obtener alguna otra constancia para constatar la destrucción, pues el Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) y en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR) conserva registro fiel de las resoluciones y en caso de ser necesario se puede consultar ese sistema y obtener impresiones fieles de los autos, para los efectos legales conducentes.(...).</p> <p>El tercer escrito de fecha 13 de junio de 2022, fue dirigido por el sujeto obligado al mismo Juzgado, en él, el partido solicitó dos acciones: autorizar a la C. Ana Inés Gómez Obregón para oír y recibir toda clase de notificaciones, documento y valores y realizar el emplazamiento al proveedor Originales Mely, S.A. de C.V. en el domicilio descrito proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Por último, el sujeto obligado refiere que por cuestiones ajenas a Movimiento Ciudadano, el Juzgado acordó con fecha 8 de enero del 2024, la remisión del expediente al archivo, así como su destrucción, argumentando la caducidad, siendo completamente erróneo e ilegal, por lo que se acercaron a tener pláticas con la secretaria de Acuerdos, la cual únicamente argumento que al no dar un domicilio diferente en ocasiones anteriores, y ante la imposibilidad de emplazar, era meritorio de caducar la instancia del procedimiento. Por lo anterior, se constató que, con base en la documentación presentada y analizada, el sujeto obligado realizó acciones legales tendentes a la recuperación del saldo de cuentas por cobrar por un importe de \$806,834.07, documentando la imposibilidad práctica del cobro o recuperación <b>por lo que acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos.</b></p>	<p>instancia del procedimiento, sin embargo, el partido no demostró por escrito lo dicho; derivado de lo anterior, se constató que el sujeto obligado no sustentó las acciones legales realizadas tendentes a la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar relacionadas con el proveedor, puesto que no documentó la imposibilidad práctica del cobro o recuperación por lo que no acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos por un importe de <b>\$806,834.07</b>; por lo anterior, la observación quedó <b>no atendida.</b></p>
---	---

En ese sentido, del dictamen respectivo y resolución impugnada se advierte que la responsable no justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria, no obstante que la UTF había manifestado que el partido ahora recurrente había efectuado acciones legales tendentes a la recuperación del saldo de cuentas por cobrar por el mencionado importe, documentando la imposibilidad práctica del cobro o recuperación, por lo que, en



el caso, se acreditó la persistencia de la excepción legal de los mismos, lo que constituye una determinación incongruente entre la observación hecha y la conclusión a la que se arriba en el Dictamen y en la Resolución Impugnada, violando lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual prevé que las autoridades electorales deben apegarse, entre otros requisitos, a la congruencia que debe caracterizar toda determinación.

Máxime que, de acuerdo con el artículo 81 de la LGIPE, los elementos mínimos que deben contener los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización son: **(i)** el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; **(ii)** en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y **(iii)** el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

De igual forma, es importante señalar que esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que los sujetos obligados en materia de fiscalización, como son los partidos políticos, deben proporcionar respuestas detalladas y pormenorizadas a los oficios de errores y omisiones.

Por lo tanto, es necesario que identifiquen los movimientos y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Así, el momento procesal oportuno para presentar cualquier aclaración, documentación o rectificación respecto de las irregularidades observadas por la autoridad fiscalizadora es en respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá a la autoridad responsable analizar si se ha cumplido o no con las obligaciones, cuestión que sucedió en el caso concreto, tan es así

que la UTF determinó que se había acreditado la persistencia de la excepción legal respecto a la recuperación del saldo de cuentas por cobrar por un importe de \$806,834.07.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la determinación de la autoridad responsable se traduce en una falta de congruencia que impide garantizar el adecuado derecho de acceso a la justicia del partido recurrente.

Por tanto, es imperativo que se corrija la incongruencia a efecto de que el instituto apelante tenga plena certeza, de ser el caso, de la infracción que se le atribuye y los elementos de prueba, así como los dispositivos legales infringidos y las razones de la adecuación normativa al caso concreto. De ahí lo **fundado** del agravio.

#### **CUARTA. Efectos.**

Conforme a lo señalado, esta Sala Superior determina **revocar** la **conclusión 6.1-C11BIS-MC-CEN en análisis, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación** para efecto de que razone de manera fundada y motivada, a partir de lo determinado por la UTF si en el caso se estima solventada la referida observación y reindividualice la sanción, esto es, sin considerar el monto involucrado \$806,834.07 respecto al proveedor Originales Mely S.A. de C.V. o, en caso de no compartir las razones alcanzadas en el oficio de errores y omisiones (2ª vuelta), se justifique de forma reforzada y se otorgue garantía de audiencia al partido ahora recurrente para poder presentar, en su caso, la información y documentación que considere oportuna en relación a la mencionada conclusión, y se determine lo que en derecho proceda.

Similar criterio fue sostenido en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-342/2024 y SUP-RAP-400/2024 acumulados, SUP-RAP-232/2018 y su acumulado, donde se sostuvo que debía revocarse la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad



responsable aclarara las imprecisiones en el cuerpo del dictamen y su Anexo, mediante un ejercicio congruente entre el análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones y su conclusión, y, en consecuencia, determinara lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior respetando el principio *non reformatio in peius*.

Cabe mencionar que lo determinado en la presente ejecutoria no impacta en lo resuelto respecto del proveedor VINC EFICIENCIA CORPORATIVA, S.A. DE C.V. respecto al cobro o recuperación del saldo de cuentas por cobrar por un importe de \$14,064.50, toda vez que dicha cuestión no fue controvertida por el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la **conclusión 6.1-C11BIS-MC-CEN** del dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## SUP-RAP-53/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.